

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 3196-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3196-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de 1 de junio de 2017 emitida dentro de un juicio ejecutivo, por cuanto no se verifica una vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de mayo de 2014, David Adrián Bastidas Guillen, en representación de Giuseppe Luppino, inició un juicio ejecutivo en contra de José Rafael Ordoñez Arellano, como deudor principal, y Gerardo Bacilio Wong Monroy, en calidad de avalista por el cobro de dos letras de cambio por las sumas de US \$100.000,00 y US \$230.000,00, con fechas de vencimiento el 15 de agosto de 2013 y 30 de diciembre de 2013, respectivamente. La causa fue signada con el número 09332-2014-56019.¹
2. El 27 de julio de 2015, el actor, a través de su procurador judicial, presentó un escrito en el que desistió de la demanda ejecutiva propuesta en contra de Gerardo Bacilio Wong Monroy y solicitó que se continúe la tramitación de la presente causa en contra de José Rafael Ordoñez Arellano, deudor principal.² El 31 de agosto de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante “juez de lo civil”) dispuso que el actor, a través de su procurador judicial comparezca a reconocer firma y rúbrica del escrito de desistimiento presentado. El 24 de septiembre de 2015, se cumplió con la diligencia.
3. El 30 de septiembre de 2016, el juez de lo civil dictó sentencia en la que resolvió: (i) aceptar la demanda y (ii) disponer que José Rafael Ordoñez Arellano pague USD\$ 330.000.³ De esta sentencia, José Rafael Ordoñez Arellano interpuso recurso de apelación.

¹ El 14 de mayo de 2014, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Guayaquil (“juez de lo civil”), emitió un auto en el que calificó la demanda y dispuso en la citación a José Rafael Ordoñez Arellano, como deudor principal; y, Gerardo Bacilio Wong Monroy en calidad de avalista, que en el término de tres días, paguen a su acreedor la cantidad adeudada, o en el mismo término, propongan las excepciones de las que se creyeran asistidos, bajo las prevenciones de sentencia.

² A foja 20 del expediente constitucional consta la escritura que contiene el Poder Especial con procuración judicial del señor Giuseppe Luppino a favor del señor Clemente Eduardo Fabre, la cual incluye una cláusula especial para desistir.

³ El juez dispuso: “pague USD \$330.000, por concepto de capital más intereses convencionales de plazo y de mora computados desde la fecha de su vencimiento, hasta su cancelación total, más las expensas judiciales que se justifiquen. Se deja establecido que no se podrá liquidar interés sobre interés.”

4. La apelación fue negada en sentencia de 1 de junio de 2017, por cuanto la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “la Sala”) consideró, *“que los documentos aparejados a la demanda por el accionante tienen validez como letras de cambio siendo procedente su reclamación por la vía ejecutiva”*. José Rafael Ordoñez Arellano solicitó aclaración y ampliación de esta decisión, misma que fue negada el 29 de septiembre de 2017 por la Sala.⁴
5. El 31 de octubre de 2017, José Rafael Ordoñez Arellano (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de junio de 2017 y el auto de 29 de septiembre de 2017 que negó la solicitud de ampliación y aclaración.
6. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección que fue signada con el número 3196-17-EP. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, se reasignó la sustanciación de la causa No. 3196-17-EP al juez constitucional, Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 17 de agosto de 2022 y solicitó el correspondiente informe de descargo a las autoridades judiciales accionadas, quienes mediante escrito ingresado el 22 de agosto de 2022 presentaron su informe

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Argumentos de las partes

a. Fundamentos y pretensiones por parte del accionante

8. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y seguridad jurídica (art.82 CRE). Como medida de reparación solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada de 1 de junio del 2017.

⁴ La Sala al resolver el recurso señaló: *“el Tribunal resolvió conforme obra de autos, y los puntos atacados en la apelación por el Accionado; por lo que lo manifestado por el Demandado, en cuanto al desistimiento de continuar con la acción propuesta en contra de uno de los Accionados, o sobre la calidad en la que comparece el Abogado Eduardo García Fabre, cuyo Poder consta a fs.20-24 de los autos, nada tiene que ver con el fundamento de una aclaración prevista en el referido Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es claro y contundente al señalar que la aclaración tendrá lugar únicamente si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, con lo que se atiende la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el Accionante.”*

9. Respecto de la vulneración al debido proceso, indica: *“La actuación de los operadores de justicia generó que la decisión judicial impugnada, adolezca de falta de motivación por no elaborar análisis congruente en atención a los cargos invocados en el recurso de apelación debido a que confirma la sentencia de primer nivel, y en ella existe vulneración al debido proceso sin que la sentencia de la Sala de lo Civil del Guayas, no menciona al Abogado Clemente Eduardo García Fabre, porque no es el actor en este proceso ejecutivo, ni parte procesal”* Adicionalmente, sostiene: *“Por cuanto al haber interpuesto el recurso de apelación, el operador de justicia estaba en la obligatoriedad de realizar el análisis del contenido de la pretensión alegada sobre el desistimiento.”*
10. Sobre la seguridad jurídica, señala: *“ La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, reconoce en la sentencia que son dos demandados dentro de esta causa y lo ratifica en su auto de calificación de fecha 14 de mayo de 2014”*.
11. Además, sostiene que se vulnera el principio de legalidad al haberse inobservado lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 374 del Código de Procedimiento Civil, debido a que quien compareció al reconocimiento de firma, no es una persona capaz, ya que comparece por sus propios derechos, sin representar a nadie en el acta; además no se observó lo que establece el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, que indica, la prohibición de desistir del juicio, ya que antes de la suscripción del acta de reconocimiento de firma, de fecha 24 de septiembre del 2015, la demanda estaba contestada desde el 16 de septiembre del 2015. Se le legaliza un procedimiento de desestimación a uno de los demandados, cuando no procedía, y el desistimiento corresponde a toda la instancia como lo determina el artículo antes invocado.
12. Finalmente, el accionante considera que se debe anular el proceso de conformidad con lo que establecen los Arts. 344, 346, numeral 3 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.⁵

b. Contestación a la demanda por parte de las autoridades judiciales accionadas

13. Juan Camacho Flores en calidad de ex juez provincial de la Corte Provincial de Justicia de Guayas con escrito s/n , efectúa una narración de los argumentos empleados en la sentencia impugnada y afirma que

⁵ El accionante cita las normas del Código de Procedimiento Civil: *“Art. 344.- Motivos para anular un proceso. - Sin Perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinada en este código. Art. 346.- Solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 3. Legitimidad de personería Art. 1014.- Nulidad de procesos por violación del trámite correspondiente.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararan la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o puede influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356, 357”*

“La resolución impugnada contiene un criterio de valoración, interpretación y aplicación de normas constitucionales y jurídicas apegadas abiertamente a los mandatos de la Constitución y demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Ecuador, por lo que no existe vulneración alguna (...) conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la sentencia en cuestión, lo que deviene en que en la misma se ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como de la jurisprudencia atinente al asunto motivo del pronunciamiento emitido por la Sala, RATIFICÁNDOSE en dicha resolución. El accionante de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, argumenta sobre la alegada vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica al Debido Proceso en la garantía de la motivación (...) al haber considerado un desistimiento realizado por el Actor de la causa, con relación a uno de los demandados, hecho que obra del proceso y que ha sido aceptado por el Tribunal de aquel entonces”.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante, cuestiona la errónea aplicación de la normativa que regula el procedimiento de desistimiento, pues a su criterio la Sala permitió un procedimiento inadecuado en el juicio ejecutivo al permitir el desistimiento de uno de los demandados, es decir, pretende que esta Corte se pronuncie sobre la correcta aplicación de normas infra constitucionales referentes al desistimiento. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la Corte ha denominado “*control de mérito*”, el cual procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos.⁶ Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio ejecutivo, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo del accionante sobre la supuesta vulneración a la seguridad jurídica no permite formular un problema jurídico a ser resuelto.
- 15.** En relación al principio de legalidad que el accionante alega como vulnerado, cabe señalar que, esta Corte considera que, por regla general, no le corresponde en el marco de la acción extraordinaria de protección pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales. En ciertos casos, la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales si ésta pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales. No obstante, en el presente caso, esta Corte considera que analizar las alegaciones del accionante acerca de la presunta inobservancia del principio de legalidad implicaría analizar los méritos de la controversia, lo que escapa de sus competencias⁷. En consecuencia, la Corte no emitirá pronunciamiento alguno con respecto a dichas alegaciones.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 30

16. Por otro lado, el accionante señala que los jueces de la Sala no dieron una respuesta congruente sobre la presunta falta de validez del desistimiento efectuado en el proceso originario. Las autoridades judiciales, por otra parte, señalan que no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al haber considerado un desistimiento parcial realizado por el actor del proceso originario. Para atender este cargo y descargo, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único:

¿La sentencia impugnada, emitida por la Sala accionada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se pronunció sobre la validez del desistimiento parcial?

17. Esta Corte verificará si la sentencia impugnada contiene un pronunciamiento congruente⁸ con el cargo que el hoy accionante formuló en su recurso de apelación, en relación con la validez del desistimiento parcial efectuado por su contraparte en el proceso originario.
18. Sobre la incongruencia motivacional, esta Corte ha determinado que esta puede ser frente a las partes, sobre lo cual ha señalado:

*“La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (...). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.*⁹

19. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia impugnada es congruente y si los argumentos sobre el desistimiento fueron contestados y si estos son relevantes para la resolución de la causa. Antes de hacerlo, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”¹⁰. El análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la

⁸ La Constitución de la República, como parte del derecho a la defensa, contiene en el artículo 76 numeral 7 literal l) a la garantía de la motivación, enunciada de la siguiente forma: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Este Organismo, en su jurisprudencia ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”. La Corte ha identificado tres tipos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y 3) la apariencia. En lo relativo a la deficiencia de apariencia en la motivación se da porque la fundamentación estaría afectada por algún tipo de vicio motivacional, entre los cuales se han identificado los de incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 442-17-EP/21, de fecha 28 de abril de 2021, párr. 28

decisión judicial impugnada¹¹ y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

20. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

20.1 El accionante en su recurso de apelación, como argumento central, cuestionó la legitimación del procurador judicial de la parte actora del juicio para efectuar el desistimiento parcial, en favor del garante de las letras de cambio. Según el accionante, el procurador judicial no podía efectuar dicho desistimiento, por lo que el acto era nulo. Al respecto la Corte evidencia que a foja 61 del expediente constitucional consta el pronunciamiento del juez de primer nivel que resolvió el desistimiento, incidente que fue resuelto en su momento, en este caso concreto, no habría tenido incidencia en la decisión de negar el recurso de apelación, por cuanto la Sala resolvió el recurso de apelación respecto del asunto o asuntos principales del juicio en razón de las excepciones previas propuestas por el accionante.

20.2. Al respecto la Sala manifestó, en el considerando segundo y quinto de la Sentencia de apelación:

“SEGUNDO: VALIDEZ DEL - PROCESO: No se observa violación de trámite ni omisión de las solemnidades previstas en el Art. 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el juzgador de primera instancia ha actuado con jurisdicción como juez en funciones de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil; con competencia para el conocimiento de los asuntos civiles y mercantiles, conforme lo dispone el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el numeral 1 del Art. 6 de la Resolución No. 192-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; consta que la accionada compareció a juicio designando defensor y señalando domicilios judiciales y proponiendo excepciones en el escrito de fs. 51; consta que se abrió -en el presente juicio- el término de prueba de seis días, habiéndose practicado las que obran de autos, razones por la que se declara la validez del proceso(...).- QUINTO: DESISTIMIENTO RESPECTO A UNO DE LOS DEMANDADOS.- En efecto, en escrito de fs. 41 el accionante desiste de continuar la acción en contra del garante, señor Gerardo Wong Monroy, pero debiendo continuársela en contra del señor José Ordoñez Arellano, por haber llegado a un acuerdo extraprocesal y a fs. 45 obra el decreto en que se ordena el reconocimiento de firma del escrito de desistimiento; reconocimiento que se hizo a fs. 56. El reconocimiento fue aceptado en providencia de fs. 61, habiéndose dispuesto que se continúe el trámite en contra del señor José Ordoñez Arellano”.

20.3 De allí que la Sala no solo se pronunció respecto del cargo alegado, sino que, conforme las disposiciones legales, vigentes resolvió el recurso respecto del asunto o asuntos principales del juicio. Al respecto la Sala indicó,

“En el caso sub júdice la parte actora acompañó a la demanda dos letras de CV cambio Nos. 01 y 02 por las sumas de US \$100.000,00 y US \$230.000,00,

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61

respectivamente, a la orden de Giuseppe Luppino, cuyo deudor es el señor José Ordoñez A., quien las aceptó el 25 de junio del 2013, con fechas de vencimiento el 15 de agosto del 2013 y 30 de diciembre del 2013, respectivamente, habiendo sido reproducidas dichas letras de cambio dentro del término probatorio, mediante escrito de fs. 72. 2.) No obra de autos que la parte Accionada haya actuado prueba alguna dentro del término probatorio, para demostrar sus excepciones, incumpliendo su obligación. La ex Corte Suprema ha señalado a este respecto: "En el juicio ejecutivo, no corresponde al ejecutante demostrar su derecho, sino, al ejecutado probar sus excepciones" (Rep. Jur. T.XLII, p. 314). 3.) En cuanto al aporte doctrinal, tenemos que Hugo Alsina en su obra Serie de Clásicos de Procedimientos Civiles Tomo 2 Juicios Ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías. Editorial Jurídica Universitaria, página 588, señala: "El título no es otra cosa que el documento que comprueba el hecho del reconocimiento; como en la ejecución de sentencia el título es el documento que constata el pronunciamiento del tribunal. De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución." 4.) Ahora bien, habiendo el accionante acompañado a la demanda los títulos ejecutivos en que funda su pretensión, se examinan éstos y se verifica que las letras cumplen con los requisitos para ser reputadas tales, previstos en el Art. 410 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil son títulos ejecutivos, y, se aprecia que las obligaciones contenidas en dichas letras de cambio, reúnen los requisitos del At. 415 del mismo Código, por lo que son exigibles en esta vía, por lo que no prospera la excepción de falta de derecho del actor" (sic).

- 21.** En tal sentido, la Corte verifica que la Sala accionada se pronunció sobre el cargo del accionante en relación del desistimiento, explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas en la sentencia sobre la validez del proceso y resolvió las excepciones previas deducidas por el accionante.
- 22.** Por último, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar correctamente sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar suficientemente sus decisiones. Por lo tanto, cuando el accionante alega la supuesta vulneración de la garantía de la motivación por cuanto la Sala no respondió al cargo sobre el desistimiento realizado por la parte actora, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación es congruente. En esta misma línea, se considera que el criterio de congruencia frente a las partes se relaciona con los argumentos relevantes para resolver el problema jurídico. En este caso concreto, la Sala sí se pronuncia sobre el desistimiento, sin perjuicio de ello, el argumento no era relevante, toda vez que en la apelación no se podía revisar esa decisión (sino únicamente la sentencia de primera instancia recurrida).
- 23.** En síntesis, la Sala se pronunció sobre el cargo alegado por el accionante, por lo tanto, no existe un vicio motivacional que en el caso concreto permita identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya

demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l de la CRE).

V.Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 3196-17-EP.**
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3196-17-EP/22

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia de mayoría, disiento parcialmente con su justificación. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. En el caso 3196-17-EP, José Rafael Ordoñez Arellano impugnó tanto la sentencia de apelación como el auto que negó su aclaración y ampliación en un juicio ejecutivo iniciado por Giuseppe Luppino. En este proceso, se dispuso que el ahora accionante pague el valor correspondiente a dos letras de cambio.
3. El problema jurídico que se abordó en la sentencia de mayoría fue el de si la sentencia de apelación del juicio ejecutivo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, según lo aseveró el accionante, no se habría atendido a la alegación principal contenida en su recurso. Específicamente, dicha alegación cuestionaba la legitimación del procurador judicial de Giuseppe Luppino para desistir parcialmente de la acción en favor del garante de las letras de cambio.
4. Al respecto, en la sentencia de mayoría se afirmó que la referida alegación no podía incidir en la decisión de desestimar el recurso de apelación y que, además, sí se pronunció sobre la misma.
5. Mis disensos son dos. El primero se refiere a que la sentencia de mayoría no señaló las razones por las que, efectivamente, la alegación del accionante no tenía incidencia en la decisión de la causa. Y el segundo, a que, en mi opinión, el tribunal de apelación no dio respuesta a la mencionada alegación.
6. En relación con el primer asunto, el accionante cuestiona la validez del desistimiento parcial a favor del garante de las letras de cambio, pero no explica por qué dicha invalidez podría acarrear la nulidad de todo el proceso. Sobre el particular, cabe recordar que, en función del criterio de trascendencia, para que se declare la nulidad del proceso no basta con que se produzca una irregularidad en su tramitación (la inobservancia de una regla de trámite), sino que es necesario que dicha irregularidad pueda influir en la decisión a adoptar o pueda generar indefensión. Así, como lo indicó la Corte, en el párr. 17.4 en la sentencia N.º 1568-13-EP/20: *“No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa [...] Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona”*.
7. En el caso, el haber aceptado el desistimiento de la acción contra el garante no podía generar indefensión en el ahora accionante y tampoco podía influir en la decisión de

aceptar la demanda en su contra. Por lo tanto, por falta de trascendencia, la presunta irregularidad alegada por José Rafael Ordoñez Arellano no podía determinar la nulidad del proceso.

8. En cuanto al otro asunto, en el segundo considerando de la sentencia de apelación se afirmó que el proceso es válido, pero sin referirse a la presunta falta de legitimación para el desistimiento parcial, sino, exclusivamente, mencionado la jurisdicción y competencia del juez de primera instancia, que el ahora accionante ejerció su derecho a la defensa, que se abrió el término de prueba y que se practicaron las pruebas solicitadas por las partes. Tampoco se valoró la presunta falta de legitimación para el desistimiento parcial en el considerando quinto de la sentencia de apelación pues solo se mencionaron las actuaciones del juez de primera instancia al respecto, pero sin emitir juicio de valor alguno.
9. Finalmente, cabe aclarar que lo señalado en el párrafo anterior no implica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no basta con que un argumento de una de las partes se haya ignorado para que dicha vulneración se produzca, sino que es necesario que dicho argumento sea relevante, es decir, que pueda incidir significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico (como se lo estableció en el párr. 87 de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021), lo que, como se especificó en los párrs. 6 y 7 *supra*, no ocurrió en el presente caso.
10. En definitiva, por las razones expuestas, considero que lo procedente era desestimar las pretensiones de la demanda, pero por razones distintas a las incluidas en la sentencia de mayoría.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa **No. 3196-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 03 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 14:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3196-17-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia *in examine*, me permito disentir con el voto de mayoría de la acción extraordinaria de protección N° 3196-17-EP, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fundamento mi disidencia en los siguientes términos.

Estructura del fallo materia de discrepancia:

2. Como bien se recoge en el acápite de “argumentos de las partes” el accionante manifiesta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación “*por no elaborar [un] análisis congruente en atención a los cargos invocados en el recurso de apelación (...) Por cuanto al haber interpuesto el recurso de apelación, el operador de justicia estaba en la obligatoriedad de realizar el análisis del contenido de la pretensión alegada sobre el desistimiento*”.
3. En función de aquello en la sentencia de mayoría se plantea el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia impugnada, emitida por la Sala accionada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se pronunció sobre la validez del desistimiento parcial? [por lo que se adelanta que] Esta Corte verificará si la sentencia impugnada contiene un pronunciamiento congruente con el cargo que el hoy accionante formuló en su recurso de apelación, en relación con la validez del desistimiento parcial efectuado por su contraparte en el proceso originario*”.
4. Posteriormente, se transcriben los siguientes apartados de la sentencia impugnada: “(...) **SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO:** *No se observa violación de trámite ni omisión de las solemnidades previstas en el Art. 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el juzgador de primera instancia ha actuado con jurisdicción como juez en funciones de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil; con competencia para el conocimiento de los asuntos civiles y mercantiles, conforme lo dispone el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el numeral 1 del Art. 6 de la Resolución No. 192-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; consta que la accionada compareció a juicio designando defensor y señalando domicilios judiciales y proponiendo excepciones en el escrito de fs. 51; consta que se abrió -en el presente juicio- el término de prueba de seis días, habiéndose practicado las que obran de autos, razones por la que se declara la validez del proceso (...).* - **QUINTO: DESISTIMIENTO RESPECTO A UNO DE LOS DEMANDADOS.** - *En efecto, en escrito de fs. 41 el accionante desiste de continuar la acción en contra del garante, señor Gerardo Wong Monroy, pero debiendo continuársela en contra del señor José Ordoñez Arellano, por haber llegado a un acuerdo extraprocesal y a fs. 45 obra el decreto en que se ordena el reconocimiento*

de firma del escrito de desistimiento; reconocimiento que se hizo a fs. 56. El reconocimiento fue aceptado en providencia de fs. 61, habiéndose dispuesto que se continúe el trámite en contra del señor José Ordoñez Arellano”.

5. Acto seguido se concluye que: *“De allí que la Sala no solo se pronunció respecto del cargo alegado, sino que, conforme las disposiciones legales, vigentes resolvió el recurso respecto del asunto o asuntos principales del juicio (...) En esta misma línea, se considera que el criterio de congruencia frente a las partes se relaciona con los argumentos relevantes para resolver el problema jurídico. En este caso concreto, la Sala sí se pronuncia sobre el desistimiento, sin perjuicio de ello, el argumento no era relevante, toda vez que en la apelación no se podía revisar esa decisión (sino únicamente la sentencia de primera instancia recurrida)”.*

Objeto de la disidencia:

6. De lo reseñando anteriormente, se puede colegir que los argumentos principales para desestimar la acción extraordinaria de protección fueron: **i)** que la judicatura accionada sí respondió el cargo de la improcedencia del desistimiento parcial de la acción a favor de uno de los demandados (avalista); y, **ii)** que dicho argumento no resultaba relevante para la resolución de la causa.
7. En lo que concierne al primer presupuesto se tiene que de la revisión integral de la sentencia de apelación no se evidencia que en la misma se haya realizado un razonamiento (fáctico y jurídico) suficiente con respecto al cargo de la improcedencia del desistimiento parcial, puesto que en el acápite segundo se evoca de manera general las normas que regulan la validez del proceso y en el acápite quinto simplemente se realiza un recuento del acontecer procesal con relación al desistimiento parcial; empero, no se refleja la construcción de un análisis autónomo en el que se dé una respuesta judicial concreta al argumento planteado por el apelante.
8. Para la suscrita, el hecho de que la sala de apelación se haya referido tangencialmente a la existencia del desistimiento parcial no basta para concluir que efectivamente se ha motivado la decisión judicial; de modo, que al haberse evaluado únicamente el contenido de la sentencia recurrida, y no los argumentos del apelante, tuvo como resultado que la sentencia en cuestión devenga en inmotivada.
9. Con relación al segundo presupuesto, a mi criterio, dicho argumento es relevante, pues de haberse estimado la alegación sobre la improcedencia del desistimiento parcial, la resolución judicial adoptada en el proceso de origen hubiese sido distinta, ya que a juicio del accionante esta recaía sobre la totalidad de la demanda y en esta medida resultaba indefectible su análisis por parte de la sala de apelación.
10. Finalmente, es menester enfatizar que en este voto particular no se está evaluando el acierto o pertinencia de los argumentos del accionante con relación a la supuesta improcedencia del desistimiento parcial, simplemente se los contextualiza a fin hacer notar que su falta de respuesta provocó que el fallo se afecte por el vicio motivacional de inconcurrencia frente a las partes (en este caso de la parte demandada).

11. Por lo expuesto, en mi opinión se debió aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce anunciado en la sentencia de la causa **3196-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 04 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 16:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL